

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Boletines de la provincia ..... año 50 pías.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al cristiano acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, desde veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1847).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### ORDEN

Elmo. Sr.: Creado por Real orden de 7 de marzo de 1928 el Comité Nacional de Plantas medicinales, dependiente del Ministerio de la Gobernación, e incorporado más tarde, por Real decreto de 7 de noviembre de 1930, a la Dirección general de Agricultura, se hacía ya imprescindible aprobar su nuevo Reglamento, tanto para cumplir lo preceptuado en el apartado 11 de la última disposición, como para que, debidamente organizado, pudiera esta entidad llevar a término la importante misión que le está encomendada.

Por otra parte, estimando que convenía rectificar las bases de constitución del Comité Nacional de Plantas medicinales, de suerte que tuvieran entrada en él nuevos y capacitados elementos utilizables para colaborar en los fines de la entidad, como también modificar algunos preceptos a fin de lograr mayor eficacia en la actuación de aquélla.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento del Comité Nacional de Plantas medicinales.

Madrid, 13 de mayo de 1932.—P. D., Santiago Caliente.

Señor Director general de Agricultura.

#### REGLAMENTO DEL COMITE NACIONAL DE PLANTAS MEDICINALES

##### CAPITULO PRIMERO

###### Fines y organización.

Artículo 1.º El Comité Nacional de Plantas medicinales tiene por misión: estudiar la producción y recolección económica de dichas especies botánicas de España, sus Colonias y Protectorados, tanto para independizar a la Nación de importaciones de plantas, partes de ellas y productos derivados, como para lograr la exportación de las típicas españolas y de todas aquellas que nuestra variada climatología consienta, propagando y encauzando el cultivo de las mismas en el agro español.

Artículo 2.º Para obtener aquellas finalidades, este Comité organizará el estudio metódico y analítico de la aclimatación, cultivo, genética, clasificación, recolección, estabilización, desecación, conservación y transporte de las plantas medicinales; de la economía de su producción; de su riqueza en principios activos y de las modificaciones que en la misma ocasione el cultivo; de las enfermedades que padezcan y, por último, de su comercio y control.

Artículo 3.º El Comité divulgará cuantos trabajos realice y podrá proponer a las Direcciones de Agricultura y de Sanidad cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor desarrollo del cultivo de las plantas medicinales, recolección de las espontáneas, comprobación de la pureza y calidad de las que en el comercio circulen y, en general, para todo aquello que tenga relación directa o indirecta con su especial cometido.

Artículo 4.º Compondrán el Comité:

Los Catedráticos numerarios de la Facultad de

Farmacia que expliquen las asignaturas de Botánica, Materia farmacéutica vegetal, Química orgánica y Análisis de medicamentos orgánicos, en la Universidad Central.

El Catedrático de Terapéutica de la Facultad de Medicina y el que lo sea de Botánica de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Los Catedráticos de las asignaturas de Herbicultura, Arboricultura y Genética de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

El Director del Jardín Botánico de Madrid.

Un representante de la Unión Farmacéutica Nacional; otro de la Academia Española de Farmacia y otro de la Academia de Medicina.

Los Ingenieros Directores de las Estaciones de Patología vegetal, Ensayo de semillas y Agronómica Central.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Madrid.

Un Inspector de Primera enseñanza designado por la Dirección general correspondiente.

El Director del Laboratorio Farmacéutico Militar.

Un representante de la Cámara Agrícola.

Tres Farmacéuticos y dos Peritos agrícolas designados libremente por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 5.º El Comité elegirá de su seno una Junta permanente y directiva, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y dos Vocales.

La designación de los miembros de esta Junta se hará por elección entre todos los del Comité, elevándose la propuesta de nombramiento a la Dirección general de Agricultura, que nombrará en definitiva.

Artículo 6.º El Comité se organizará para su mejor funcionamiento en las siguientes Secciones:

- Aclimatación, cultivo y genética.
- Recolección y clasificación.
- Estabilización, desecación y conservación.
- Propaganda y economía.
- Química y Farmacología.
- Patología de plantas medicinales, comercio y control.

Formarán estas Secciones los Vocales del Comité, convenientemente agrupados, según sus especialidades, debiendo constar cada Sección de tres miembros por lo menos. Un mismo Vocal podrá pertenecer a varias Secciones.

Artículo 7.º A medida que el Comité nacional lo vaya juzgando pertinente, se organizará en cada capital de provincia, con excepción de Madrid, en la capital del Protectorado español de Marruecos y en la de los territorios de la Guinea española, una Junta de plantas medicinales, dependientes todas ellas del Comité nacional.

Formarán parte de estas Juntas las siguientes representaciones:

- En las capitales de provincia, los titulares de las Cátedras de la misma denominación que las de los Catedráticos pertenecientes al Comité nacional; los Directores de Jardines botánicos, si los hubiere; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y los Ingenieros directores de otros servicios agrícolas oficiales, si los hubiere; el Subdelegado de Farmacia que designe el Colegio Farmacéutico provincial; un representante de la Unión Farmacéutica Nacional, otro del Colegio Médico, otro del Colegio Farmacéutico, el Jefe farmacéutico militar en las provincias en que los hubiere; un agricultor, designado por la Cámara Agrícola; un Inspector de primera enseñanza, un Perito agrícola y un Maestro nacional.

- En el Protectorado español de Marruecos y en los territorios de la Guinea española, estará integrada la Junta por Farmacéuticos, Ingenieros agrónomos, Médicos, agricultores y Peritos agrícolas, que designe, respectivamente, el Alto Comisario y el Gobernador general.

Cuando el Comité nacional estimara pertinente la incorporación de algún otro elemento a la Junta de plantas medicinales, propondrá su designación al Director general de Agricultura, o al Alto Comisario, o al Gobernador general, en su caso.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales se constituirán previa convocatoria del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, designándose en la primera reunión los Vocales que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, debiendo ocupar uno de estos cargos un Ingeniero Agrónomo y el otro un Farmacéutico.

Artículo 9.º Los cargos directivos, tanto del Comité nacional como de las Juntas provinciales, se renovarán por votación cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que con anterioridad los hubiesen desempeñado.

Artículo 10. La Dirección general de Agricultura interesará del Alto Comisario o del Gobernador general la constitución, en el territorio de su autoridad respectiva, de las Juntas del Protectorado de España en Marruecos y de los Territorios de la Guinea española.

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunirán semanalmente, así como la permanente del Comité nacional, celebrando el pleno de éste una reunión por lo menos todos los meses.

En todos los casos podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando el curso de los trabajos lo exigiera, a juicio del Presidente respectivo, cuando lo interesaran por escrito la tercera parte de los Vocales que integraren la Junta o Comité.

Artículo 12. El Comité nacional funcionará, además, como Junta provincial de Madrid, a todos los efectos.

Artículo 13. Las Juntas provinciales podrán constituir corresponsalías en los pueblos de su demarcación, o incluso autorizar la organización de agrupaciones locales, procurando interesar en los fines de este organismo a los Farmacéuticos, Agrónomos, Botánicos, Peritos, Médicos, Maestros y cuantas personas, por la indole de su profesión, puedan contribuir a los trabajos del Comité de plantas medicinales o a la divulgación y enseñanza de sus investigaciones.

## CAPITULO II

### De los miembros.

Artículo 14. Podrán inscribirse como miembros individuales o colectivos del Comité nacional de Plantas medicinales cuantas personas o entidades deseen adherirse y cooperar a los fines de esta organización.

Artículo 15. Las inscripciones de miembros individuales podrán efectuarse en las Juntas provinciales; las de miembros colectivos, en el Comité nacional, percibiendo sus aportaciones el organismo en donde se haga la inscripción.

Artículo 16. Las Juntas provinciales remitirán trimestral o anualmente al Comité nacional el 25 por 100 de las aportaciones percibidas de sus afiliados, destinando el resto al pago de los gastos que origine su actuación.

Artículo 17. El importe de las aportaciones per-



directamente por el Comité nacional, más la contribución que alleguen las Juntas provinciales en cumplimiento del artículo anterior, serán destinadas para aquél a los fines que le son propios.

Artículo 18. Los miembros colectivos tendrán derecho a elegir un Delegado que les represente en el Comité nacional. A tal fin, en el mes de noviembre que preceda a la elección elevarán sus propuestas a la Junta permanente, no pudiendo ser aceptada la propuesta que no lleve, cuando menos, la conformidad de tres miembros colectivos. Con las propuestas válidas confeccionará la Junta permanente una candidatura, que remitirá a los votantes antes del 15 de diciembre, a fin de que éstos emitan su voto durante la segunda quincena de dicho mes. Cada miembro colectivo sólo podrá hacer una propuesta, votar a un candidato y emitir un voto. El día 2 de enero la Junta permanente hará el escrutinio, siendo elegido para Vocal del Comité nacional el que obtuviere mayor número de votos.

Artículo 19. Los miembros individuales de cada provincia, los de Marruecos y Guinea, tendrán asimismo derecho a elegir un Delegado para la Junta provincial de su comarca respectiva. A tal fin, en el mes de noviembre que preceda a la elección se remitirá a cada uno relación nominal de los miembros y una papeleta de votación para que consigne el nombre de la persona a quien votan. Durante el mes de diciembre se recibirán dichas papeletas en la Junta provincial correspondiente, efectuándose por ésta el escrutinio el día 2 de enero inmediato siguiente para la proclamación del representante, que será la persona en quien hubiese recaído mayor número de sufragios.

Artículo 20. Los miembros individuales y colectivos residentes en Madrid y su provincia, los Presidentes de las Juntas provinciales y los Delegados que en cada uno de éstos representen a los miembros individuales, electos conforme se preceptúa en el artículo anterior, constituirán una Asamblea que se reunirá, previa convocatoria del Comité Nacional, cuando éste estime oportuno someter a su consideración e informe cualquier acuerdo.

Artículo 21. Los miembros individuales y colectivos deberán colaborar en los fines que persigue el Comité Nacional, teniendo derecho a recibir gratuitamente todas las publicaciones de este último y los informes de toda clase relacionados con su especial cometido.

Artículo 22. Cuando la Asamblea lo estime oportuno podrá convocarse el Congreso Nacional para el estudio, cultivo y aprovechamiento de las plantas medicinales, en donde se resuman los trabajos realizados y se tracen nuevas orientaciones para su prosecución.

Artículo 23. Todos los cargos electivos lo serán para dos años, renovándose por elección, conforme se indica en el Reglamento.

### CAPITULO III

#### *De la Comisión permanente.*

Artículo 24. La Comisión permanente del Comité Nacional, constituida conforme determina el artículo 5.º conocerá y resolverá en sus reuniones semanales cuantos asuntos sean de urgente resolución, sin perjuicio de someter a la consideración del Pleno, en la primera Junta que éste celebre, todos los acuerdos que por su importancia lo merezcan.

Artículo 25. Es obligatorio en la Comisión permanente reservar para examen y resolución del Pleno todos aquellos asuntos que, sin revestir carácter

de urgencia, tengan la debida importancia para ser conocidos por éste.

Artículo 26. La Comisión permanente se reunirá en primera convocatoria a la hora señalada en la papeleta de citación, y en segunda, con carácter de subsidiaria, transcurrida media hora. Para tomar acuerdos en primera convocatoria se requiere la asistencia de un mínimo de cuatro miembros de la Comisión, y en segunda, de tres.

### CAPITULO IV

#### *Del Pleno del Comité.*

Artículo 27. El Pleno se reunirá, previa citación del Presidente comunicada por el Secretario, en primera convocatoria, a la hora señalada en aquélla, y en segunda, con carácter de subsidiaria, transcurridos cuarenta y cinco minutos. Para dar comienzo a la sesión en primera convocatoria, se requiere la asistencia, cuando menos, de la mitad más uno de los miembros que hayan tomado posesión de sus cargos en el Comité, y en segunda, la de seis, contándose entre éstos un mínimo de tres Vocales que no formen parte de la Comisión permanente.

### CAPITULO V

#### *De los cargos del Comité Nacional y régimen administrativo.*

Artículo 28. El Presidente del Comité Nacional ostentará la representación de éste y de todas las Juntas provinciales. Serán obligaciones del mismo:

- 1.ª Ordenar las citaciones de Junta de Pleno y de Comisión permanente.
- 2.ª Presidir las reuniones de Pleno y de Comisión.
- 3.ª Presidir los Congresos nacionales y las Asambleas.
- 4.ª Autorizar con su firma los contratos y documentos.
- 5.ª Ser Ordenador de Pagos, autorizando los oportunos libramientos.
- 6.ª Obligar al cumplimiento de este Reglamento y de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad.
- 7.ª Ordenar el cumplimiento de cuantos acuerdos adopte la Comisión permanente y el Pleno.
- 8.ª Ser Jefe superior del personal retribuido de que el Comité disponga.

Artículo 29. Serán obligaciones del Secretario:

- 1.ª Citar a Juntas de la Comisión permanente y del Pleno previa orden del Presidente.
- 2.ª Llevar dos libros de actas, en uno de los cuales habrá de transcribir las de las Juntas del Pleno y en el otro las de la Comisión. Dichas actas, una vez aprobadas, serán autorizadas con su firma y visadas con la del Presidente.

3.ª Dar cuenta al Presidente de la correspondencia recibida y despacharla, reservando para la firma de aquél la que por su naturaleza lo requiera.

4.ª Ser Jefe inmediato del personal retribuido de que el Comité disponga.

Artículo 30. Serán obligaciones del Tesorero:

1.ª Hacer efectivos los ingresos y realizar los pagos ordenados por el Presidente, a cuyo efecto será el depositario de los fondos que se extraigan de la cuenta corriente.

2.ª Llevar un libro de Tesorería en el que asiente los pagos realizados, expresando el número y fecha del libramiento suscripto por el Presidente, el nom-

bre y apellidos del perceptor, el concepto del pago, la cantidad abonada y el número de la factura.

3.<sup>a</sup> Llevar otro libro donde anotar los ingresos que tenga el Comité y el destino de los mismos, teniendo que ser éste necesariamente el de Ingreso en cuenta corriente o en Caja.

Artículo 31. El Vicepresidente y el Vicesecretario suplirán en sus funciones al Presidente y Secretario, respectivamente, en los casos de ausencia y enfermedad de las personas que desempeñen dichos cargos.

Artículo 32. Los dos Vocales que forman parte de la Comisión permanente desempeñarán, indistintamente, las funciones de intervención de la contabilidad.

Artículo 33. Los fondos de que se disponga estarán depositados en una cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Comité Nacional de Plantas Medicinales, formalizándose los cheques que se giren contra dicha cuenta con las firmas conjuntas del Presidente y del Tesorero.

## CAPITULO VI

### *Cargos de las Juntas provinciales y régimen administrativo.*

Artículo 34. Cuanto se preceptúa en el capítulo anterior es de aplicación a las Juntas provinciales.

## CAPITULO VII

### *Secciones.*

Artículo 35. El cometido de las secciones estatuidas en el artículo 6.<sup>o</sup> será el que sigue:

1.<sup>a</sup> *Sección de Aclimatación, Cultivo y Genética.* Tendrá a su cargo la dirección de las experiencias y demostraciones de cultivo en las parcelas de que disponga el Comité, así como el estudio genético de todas las plantas medicinales. Tan pronto como le sea posible redactará folletos y cartillas divulgadoras de su cultivo, facilitando semilla y partes de plantas para difundir éste. Por último, será función de esta sección proponer la celebración de conferencias y cursillos de vulgarización para proporcionar las enseñanzas necesarias a los fines que le son privativos.

2.<sup>a</sup> *Sección de Recolección y Clasificación.*—Correrá a cargo de esta Sección la clasificación botánica de todas las plantas que tengan algún aprovechamiento en la Terapéutica, formando los correspondientes herbarios y dictar instrucciones para el conocimiento y recolección de las que con dicho carácter medicinal se obtengan en producción espontánea. A tales fines formulará relación de las plantas que tengan aplicaciones medicinales y redactará instrucciones para distinguir y recolectar las espontáneas, proponiendo además la celebración de aquellos actos que con dicha finalidad estime convenientes.

3.<sup>a</sup> *Sección de Estabilización, desecación y conservación.*—Será cometido de esta Sección el estudio completo de los métodos y sistemas de estabilización, desecación, conservación y embalaje de las plantas medicinales. Propondrá la publicación de trabajos que den a conocer al productor y al recolector el modo de efectuar tales operaciones convenientemente, pudiendo hacer propuestas de enseñanzas orales con el mismo fin.

4.<sup>a</sup> *Sección de propaganda y economía.*—Esta Sección, con los datos que le faciliten las demás Secciones, hará el estudio analítico del precio de obtención de las plantas medicinales y será la encargada

de la edición y reparto de todas las publicaciones a que dé lugar su especial cometido y de las que provengan de las restantes Secciones. Del mismo modo editará carteles, tarjetas, prospectos y folletos convenientes a divulgar la misión del Comité.

5.<sup>a</sup> *Sección de Química y Farmacología.*—Se ocupará de las determinaciones cualitativas y cuantitativas de los principios activos contenidos en las plantas o en partes de ellas, estudiando además las variaciones experimentadas por aquéllas a consecuencia de las prácticas culturales, de los estudios genéticos y de las influencias del medio en que las plantas vegetan. Será tendencia de esta Sección llegar a determinar el tanto por ciento mínimo del principio activo que califique a una planta como medicinal y la forma en que debe encontrarse para que tenga un mayor valor terapéutico. También corresponde a esta Sección el análisis de cuantas muestras lleguen al Comité para su estudio.

6.<sup>a</sup> *Sección de Fropatología, Comercio y Control.*—Corresponde a esta Sección el estudio de las enfermedades que ataquen a las plantas medicinales y su remedio y el del aprovechamiento de algunas de éstas para combatir las que padezcan las demás. Estudiará también esta Sección el comercio de las plantas medicinales, tanto en España como en el Extranjero, persiguiendo en atención a los altos fines de la Sanidad, el modo de que dicho comercio quede intervenido con objeto de que no circulen con el nombre de plantas medicinales ni puedan denominarse como tales aquellas que no respondan en el grado de pureza de los lotes en que figuran y en la cuantía y modo de estar de su principio activo, a las características dictadas por las Secciones de Clasificación, Estabilización, Desecación y Conservación, Química y Farmacología.

También estudiará esta Sección los medios y tarifas de transporte.

Artículo 36. Sin perjuicio de los cometidos que se asignan a las anteriores Secciones, el Comité tendrá facultades para ampliar o modificar los trabajos asignados a cada una, así como crear las que estimare oportunas.

Artículo 37. Las Secciones designarán un Vocal de su seno para que desempeñe el cargo de Secretario. Será misión de éste citar a las Juntas de la Sección y poner en conocimiento del Secretario del Comité los acuerdos que recaigan.

Artículo 38. Siempre que dos o más Secciones de las indicadas tengan que reunirse conjuntamente, harán bajo la presidencia del Presidente del Comité y actuando como Secretario el que lo sea del mismo.

Artículo 39. Las reuniones conjuntas de dos o más Secciones serán convocadas por el Presidente del Comité siempre que lo solicite una de ellas.

Artículo 40. Las Juntas provinciales podrán organizar las mismas Secciones que el Comité nacional.

## CAPITULO VIII

### *De las relaciones del Comité nacional con las Juntas provinciales.*

Artículo 41. Será obligatorio para las Juntas provinciales el cumplimiento de cuantas disposiciones dicte el nacional, y ninguna disposición adoptada por aquéllas y que no esté prevista en el presente Reglamento tendrá efectividad mientras no cuente con la aprobación del segundo.

Artículo 42. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente al Comité nacional de la marcha de



actuación, de los acuerdos adoptados y de la labor ejecutada.

## CAPITULO IX

*Ensayos y demostraciones de los Centros agrícolas dependientes de la Dirección general de Agricultura.*

Artículo 43. Cuando el Comité nacional estime oportuno que se realicen ensayos o demostraciones en algún Centro dependiente de la Dirección general de Agricultura lo solicitarán de ésta, y si la propuesta mereciera aprobación para el desarrollo de todos los trabajos, se relacionará directamente con el Ingeniero Director del Centro correspondiente.

Artículo 44. Las Juntas provinciales, para lograr la implantación de los estudios a que alude el artículo anterior, lo interesarán del Comité nacional.

Artículo 45. El Comité, con las colaboraciones de las Juntas provinciales, corresponsalías y Centros agronómicos, procederá a redactar, a medida que vaya poseyendo los elementos indispensables, el mapa botánico de España y los cuadros clasificativos de las plantas medicinales. Para ello:

Las corresponsalías, agrupaciones locales y, en su defecto, la Junta provincial redactarán una cartilla de las especies útiles existentes en cada término, con expresión de la proporción en que se encuentre cada una de ellas en las distintas épocas y estaciones. Estos datos se transmitirán a las Juntas provinciales, que tendrán la misión de redactar el mapa botánico y cartilla de la provincia. Con estos datos y los que por su cuenta se proporcionen, formará el Comité nacional su mapa botánico. Por el mismo procedimiento formarán las Juntas locales y provinciales, en colaboración con el Comité nacional, la estadística de producción y consumo, base indispensable para acometer los problemas de reglamentación, recolección, cultivo, importación y exportación de plantas medicinales y de sus productos derivados.

Las agrupaciones locales y corresponsalías tenderán también a la formación de herbarios con las especies medicinales de la localidad y comarca, que sirvan para la educación de los niños. A tal efecto, se proporcionará a las Escuelas láminas murales con las especies que más interés conocer.

Artículo 46. Este Reglamento no podrá ser reformado sino por la Dirección general de Agricultura, sea por acuerdo propio o a propuesta del Comité nacional, de la Asamblea o del Congreso. Madrid, 13 de mayo de 1932. — El Director general de Agricultura, F. Valera.

(“Gaceta” 15 mayo 1932).

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Las sucesivas disposiciones dictadas para regular, bajo el imperio de dos Códigos penales distintos, la cancelación de las notas de antecedentes derivadas de delito, han originado variantes de concepto y de medida en la aplicación de dicho beneficio, que entrañan desigualdades de trato, contraria a la equidad obligada en todos los actos del Poder público.

Procede, en primer término, esa anomalía del error, en que

rir el lapso de prueba de la conducta, que justifique la cancelación de la nota penal, al plazo legal la prescripción de la pena que motivara la nota, cuando representan dos periodos de tiempo diferentes, que sólo pueden coincidir en un momento, al finar el de prescripción y nacer el que la cancelación exige.

Para evitar de modo definitivo toda confusión de principios en esta materia y dar la máxima extensión posible al beneficio legal de la cancelación de notas penales, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sentenciados por los Tribunales de Justicia, no reincidentes ni reiterantes, que habiendo delinquido con más de diez y ocho años de edad hubieren cumplido la pena que les fué impuesta, hubiesen sido indultados de ella o les hubiera sido remitida en virtud de condena condicional, podrán obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que en el expediente que se tramite en cada caso se pruebe que el reo ha satisfecho en cuanto le fuere posible las responsabilidades civiles provenientes del delito y que ha observado buena conducta pública y privada durante quince años, cuando la pena que se le impuso fué superior a seis; de diez años, cuando la pena hubiese sido de dos a seis; de cuatro años, si la pena impuesta fuere inferior a dos años de duración, y de un año, si se trata de penas de arresto.

Artículo 2.º El que hubiere delinquido una sola vez, siendo mayor de diez y seis años sin exceder de diez y ocho, podrá obtener el beneficio de la cancelación de la nota derivada de su condena siempre que, además de haber cumplido la pena o beneficiado de remisión o indulto de ella y satisfecho las responsabilidades civiles provenientes del delito, se acredite que ha observado buena conducta durante cinco años, aplicándose los plazos del artículo anterior cuando les sean más favorables.

Artículo 3.º Los que hubieren cumplido penas leves, no superiores a un mes de duración, podrán obtener la cancelación de las notas derivadas de ellas, simplemente por el transcurso de un año con buena conducta pública y privada, siendo suficiente que lo soliciten del Ministerio de Justicia, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de la penalidad y la conducta exigida.

Artículo 4.º Los sentenciados a penas de multa podrán obtener la cancelación de la nota respectiva acreditando en el oportuno expediente su buena conducta durante un año, si la cuantía de aquélla no excedió de ciento veinticinco pesetas; de cuatro años, si pasando de esa cantidad no excedió de dos mil quinientas, y de diez años, si fué superior a esta última cifra; contados dichos plazos desde el día siguiente al en que se hizo efectivo el pago de la multa.

Artículo 5.º El plazo de prueba de la conducta para justificar la cancelación de las notas penales empezará a contarse desde el día siguiente al en que quedara cumplida por el reo la pena impuesta y, de habersele aplicado la condena condicional, desde el día siguiente al en que la habría dejado cumplida, de no haber obtenido la suspensión de la condena. Para los indultados empezará a contarse dicho plazo desde el día siguiente al en que se hizo efectiva la aplicación del indulto. En to-

dos los casos se hará constar fundadamente en el respectivo expediente la fecha desde que el expresado plazo comienza a contarse.

Artículo 6.º Los acuerdos de cancelación de notas penales producirán el efecto de anular la inscripción a que se refiere, tanto en el Registro Central de Penados y Rebeldes, como en los Registros parciales de los Tribunales y Juzgados de toda clase, sin que pueda certificarse en lo sucesivo de la existencia de tales antecedentes.

Sin embargo, si dentro del plazo de diez años incurriese el reo en nuevo delito comprendido en el mismo Título del Código penal que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

Artículo 7.º El procedimiento para el trámite de los expedientes de cancelación de notas penales se ajustará a las reglas contenidas en la Orden de este Ministerio de 18 de junio de 1931 ("Gaceta" del 19), que se declara subsistente, quedando autorizado dicho Ministerio para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de este Decreto.

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 15 mayo 1932.)

Todas las disposiciones que durante el pasado año y el presente se han dictado sobre la revisión de rentas de fincas rústicas han tendido, de una parte, a asegurar con la mayor eficacia el derecho de los arrendatarios a que se fijase una merced correspondiente al valor de la tierra y a las circunstancias de su cultivo, y de otra, a asegurar el derecho del propietario al percibo de la renta que se ha considerado procedente, no sólo a los efectos de la sentencia que ha de dictarse en estos juicios, sino que también durante su tramitación, en la medida y cuantía que la prudencia aconsejaba. Por ello, en el Decreto de 31 de octubre de 1931, que resume y sintetiza, como su preámbulo expresa, todas las disposiciones anteriormente referentes a la misma materia, previene el artículo 5.º que para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º será condición indispensable que el arrendatario consignase en metálico o en frutos ante el Jurado mixto, o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada; y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que correspondiera al arrendador a quien pertenece, desde luego, la cantidad consignada en metálico o en frutos.

Era presunción común la de que los juicios de revisión habían de quedar terminados en plazo brevísimo, por ser sencillos y breves también los términos fijados para su tramitación. Ello no obstante, el número considerable de demandas producidas ha retrasado este natural deseo de que una disposición dictada con carácter exclusivamente temporal por referirse a las rentas del año 1931 o, cuando más, a las del período de prórroga obligatoria prevenido en el artículo 1.º del aludido Decreto de 31 de octubre del mismo año, tuviese cumplimiento dentro del propio lapso de tiempo, habiendo sido preciso para conseguirlo en la medida de lo posible que se dictasen disposiciones complementarias, y que para la de-

bida celeridad en la tramitación de tales procedimientos se encomendase la tarea a Jueces especiales, cuyo nombramiento se ha confiado a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Por tales motivos se ha dado el caso de que después de la consignación prevenida en el artículo 5.º del precitado Decreto venciesen o se hiciese inminente el vencimiento de otras rentas o plazos de las mismas. El espíritu de las disposiciones vigentes sobre la materia implica una solución idéntica, o sea la obligación de ir consignando el arrendatario ante el Jurado mixto, y si éste no estuviere constituido ante el Juzgado de primera instancia, y hoy ante el Juzgado especial que corresponda, las rentas que vayan venciendo, y si se tratase de aparcería, la mitad de la participación de frutos que, según los contratos cuya revisión se ha solicitado, correspondiera al arrendador, procurándose en el cumplimiento de tal obligación evitar todo trámite que pueda resultar innecesario.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas, prevenidos en el artículo 2.º del Decreto de 31 de octubre de 1931, en los cuales se hubiese efectuado la consignación dispuesta en el artículo 5.º, el arrendatario vendrá obligado a seguir consignando las rentas que venzan antes de la terminación del juicio, a medida que fueren venciendo, y si se tratase de aparcería, a entregar la mitad de la participación de los frutos que correspondían al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece a éste.

Artículo 2.º El arrendatario ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según el contrato, y si se tratase de aparcería, la de participación en frutos, debiendo el último expedirle el oportuno recibo. En este caso se tendrá por hecha la entrega a todos los efectos legales procedentes.

Artículo 3.º Si el propietario se negase a recibir la renta o parte de frutos que correspondiera, se efectuará la consignación de las mismas en la forma prevenida en los artículos 5.º, 11, 12 y 13 del Decreto de 31 de octubre de 1931. Los gastos que origine la consignación serán en este caso de cuenta exclusiva del arrendador.

Artículo 4.º En la misma forma se entregará, y, en su caso, se consignarán, las rentas o participaciones de frutos que venzan hasta la terminación del respectivo juicio de revisión, durante el presente año de 1932.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 15 mayo 1932.)

El artículo 40 de la Constitución vigente establece que todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalan. Ese principio de la igualdad de los sexos, consagrado por la ley fundamental, había inspirado ya importantes disposiciones de la República, entre otras el Decreto de 29 de abril de 1931, que declaró el derecho de las mujeres a tomar parte



oposiciones a Notarías y Registros de la Propiedad y a ingresar en los respectivos Cuerpos.

Ha surgido la duda de si las mujeres pueden aspirar hoy al cargo de Secretario de Juzgado municipal. Las claras y terminantes palabras del artículo 40 de la Constitución y el precedente que constituye el citado Decreto de 29 de abril de 1931, imponen la solución afirmativa.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán admitidas las mujeres a los exámenes de aptitud para obtener el título de Secretario de Juzgado municipal y podrán desempeñar dicho cargo lo mismo que los varones.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 15 mayo 1932.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, se organizará en cada provincia, con residencia en la capital, una Delegación provincial de Trabajo, a cargo de un Delegado que será en la respectiva demarcación el jefe superior inmediato de todos los Servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial, y cuya dirección e inspección ejercerá con sujeción a los Reglamentos especiales correspondientes.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo.

El Delegado de Trabajo vendrá obligado a poner en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil, todos los fallos que dicte, así como todas aquellas intervenciones que se especifiquen en el Reglamento.

Artículo 3.º Pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo todas las facultades que la legislación de Trabajo vigente atribuye a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo del Trabajo. Asimismo, pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores y Delegados regionales de Trabajo en los Reglamentos en vigor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles, como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Una vez organizadas las Delega-

ciones provinciales de Trabajo quedarán suprimidas las Delegaciones Regionales y las Inspecciones Regionales de Trabajo.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; ídem de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; ídem de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de mil pesetas, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas anuales.

Artículo 6.º Al servicio de las Delegaciones provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Estos funcionarios tendrán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada cinco años de servicios.

Artículo 7.º El Servicio de Inspección del Trabajo estará a cargo de Inspectores provinciales de Trabajo, con el sueldo anual, de entrada, de 7.000 pesetas, y de Inspectores auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Los Inspectores provinciales tendrán un aumento de sueldo de mil pesetas por cada quinquenio de servicios, y los Auxiliares, un aumento de 500 pesetas por el mismo concepto.

Artículo 8.º Los cargos de Delegados provinciales de Trabajo, Auxiliares de las Delegaciones, Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares de Trabajo, serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

Artículo 9.º Las plazas de Delegados de Trabajo se proveerán, por primera vez, mediante concurso-oposición para las de las tres categorías. Los concursantes que fueren admitidos serán clasificados en las categorías indicadas, teniendo en cuenta para ello las propuestas del Tribunal.

Artículo 10. Las plazas de Auxiliares de Delegaciones se proveerán siempre por concurso oposición.

Artículo 11. Las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se cubrirán, la primera vez, mediante concurso-oposición, pudiendo reservarse algunas de ellas para convocar concursos especiales para uno o varios grupos, en cada uno de los cuales se requieran determinados conocimientos técnicos o profesionales.

Artículo 12. Las plazas de Inspectores auxiliares se cubrirán siempre conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, debiéndose hacer la reserva que en el mismo se indica, siempre que sea preciso para la necesaria dotación de la plantilla de Inspectores auxiliares que haya de estar asignada al Servicio de Inspección del trabajo de las minas.

Artículo 13. Una vez cubiertas las plantillas, según lo prevenido en los artículos precedentes, las vacantes que en ellas se produzcan, salvo las que deban ocupar los funcionarios que después de haber pertenecido a las mismas hubiesen adquirido el derecho de excedencia, se proveerán con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de plazas de Delegado de primera y segunda categoría, por concurso, en el que podrán tomar parte únicamente los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores provinciales de Trabajo.

B) Tratándose de Delegados de tercera, habrá dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Auxiliares de Delegados, y otro, de concurso-oposición.

C) Tratándose de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo habrá también dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Inspectores auxiliares, y otro, de concurso-oposición.

D) Las plazas de Auxiliares de Delegaciones y de Inspectores Auxiliares se cubrirán mediante concurso-oposición.

De cada dos vacantes que se hayan de proveer según las reglas B) y C), la primera se cubrirá por el turno de concurso restringido y la segunda por el de concurso-oposición, y así sucesivamente.

Artículo 14. Serán requisitos indispensables para concursar a los cargos a que se refieren los artículos anteriores, ser español, mayor de edad y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles.

Los mayores de veintiún años de edad, pueden, no obstante, ser admitidos a los concursos para proveer los cargos auxiliares de las Delegaciones.

Artículo 15. Reglamentos especiales determinarán los méritos y trabajos que serán exigidos para tomar parte en los concursos oposición, y los que habrán de tener los Auxiliares de Delegaciones y los Inspectores auxiliares para los concursos restringidos a que habrán de someterse para ingresar en la categoría superior.

Artículo 16. En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Delegados de tercera clase e Inspectores provinciales de Trabajo, serán preferidos, en igualdad de conocimientos prácticamente demostrado: en primer término, los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado la función análoga de formular propuestas de resoluciones, y en segundo término los Auxiliares de Delegaciones, si se trata de plazas de Delegados, y los Inspectores Auxiliares, si la plaza es de Inspector provincial.

En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Auxiliares de Delegaciones serán preferidos, en igualdad de condiciones, los funcionarios que hayan prestado durante dos años servicios administrativos en cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo.

No se dará esta preferencia cuando se trate de cubrir plazas de Inspectores Auxiliares, para las cuales se atenderá, en primer término, al conocimiento y práctica de oficios industriales.

Artículo 17. Para juzgar los diversos concursos para la provisión de los cargos de Delegados e Inspectores en sus distintas clases, se constituirán Tribunales especiales, de los que formarán parte el Presidente, el Secretario general, el Asesor general del Consejo de Trabajo o quienes reglamentariamente les sustituyan en sus funciones; Magistrados de la Sala Social del Tribunal Supremo, Catedráticos de la Universidad Central o Escuelas Especiales Superiores, Jefes del Ministerio de Trabajo y Delegados de Trabajo o Inspectores. Las cuatro últimas representaciones serán designadas por las Corporaciones a que pertenezcan.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco Vocales propietarios y tres suplentes.

El Reglamento determinará para cada concurso la composición del Tribunal, según la naturaleza

de las vacantes y el modo de practicar los ejercicios.

Artículo 18. Todos los funcionarios nombrados por efecto de esta Ley tendrán carácter de interinos y no podrán ser confirmados hasta transcurrido un año, durante el cual habrán de demostrar la eficacia de sus servicios.

El Reglamento a que se refiere el artículo 15 fijará las normas y el procedimiento para calificar dicha eficacia.

Los Delegados e Inspectores que lleven el número de años de servicios que al efecto señale el Reglamento no necesitarán el año de prueba antes referido, quedando confirmados en el cargo por el hecho de lograr plaza en el concurso-oposición.

Igual norma se aplicará cuando se trate de concurso para el ascenso de categorías inferiores.

Artículo 19. Ningún funcionario de los comprendidos en esta Ley tendrán derecho a ascender automáticamente, por razón de antigüedad, de una a otra categoría.

Artículo 20. En cuanto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, será aplicable a los funcionarios a que se refiere esta Ley el mismo régimen que a los demás funcionarios de la Administración civil del Estado. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente y por aumentos en razón de quinquenios de servicios.

#### Artículos adicionales.

1.º Los funcionarios que en la fecha de promulgación de la presente Ley lleven más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales de Trabajo o de Inspectores regionales y provinciales de Trabajo y se presentaren al concurso-oposición a que se refieren los artículos 9.º y 11 de la presente Ley, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar plazas de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.

Los que en la misma fecha llevasen igual tiempo de Auxiliares de las Delegaciones regionales de Trabajo o de Auxiliares y Ayudantes de la Inspección de Trabajo tendrán la misma preferencia en los concursos-oposición a que se refieren los artículos 10 y 12 para la provisión de plazas de Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de las de Inspectores auxiliares de Trabajo.

2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

3.º Para los efectos de esta Ley serán consideradas como capitales de provincia las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

#### Disposición transitoria.

Si el día 1.º de julio del corriente año no hubiera sido posible, por cualquier motivo, hacer el nombramiento de personal con arreglo a los procedimientos fijados en la presente Ley, el Gobierno podrá efectuar, con carácter interino, las designaciones de personal de todas las categorías que conceptúe precisas para la buena eje-



ción de los servicios. Este personal será retribuido con cargo a las consignaciones que se fijan en el presupuesto para el personal propietario. Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, trece de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 15 mayo 1932.)

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Colegio Aragonés de Agentes de Seguros, en demanda de que se constituya el Jurado mixto referente a esta actividad profesional, y considerando que el desarrollo de las Empresas de Previsión y Ahorro, y, por consecuencia, el número de Agentes, justifica el que la mencionada actividad profesional no permanezca sin el organismo adecuado que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a la misma se refiere, uniendo a aquellos que por circunstancias de región tienen mayor actividad.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de “Oficinas”, de Zaragoza, se constituya una Sección de “Agentes de Seguros”, que estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con jurisdicción sobre las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Colegio Aragonés de Agentes de Seguros, con 61 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de esta clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en “Gaceta de Madrid”, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo concedido en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrá de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 15 mayo 1932.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Panadería de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Burillo Bertrán, D. Eduardo Bertrán, D. Juan Artiach Casas, D. Daniel Gimeno Torcal y D. Joaquín Casca.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Franco, D. León Simón, D. Mariano Napal, D. Teodoro Orús y D. Salvador Tardío.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Baraza Cortés, D. Antonio Carras Soler, D. Emeterio Garde López, D. José López Ramos y D. Benigno Baldúa Ruiz.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro San Juan Arilla, D. Miguel Palagay Jiménez, D. Antonio Zapater Marraco, D. Juan Sierra Vallejo y don José Bailo Teira.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 15 mayo 1932.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.308.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### Sección provincial de Economía.

##### Existencias de harinas.

CIRCULAR

Tan pronto como reciban esta circular los señores Alcaldes de los pueblos en que haya fábricas de harinas con capacidad de molturación de más de 5.000 kilos diarios, requerirán a los propietarios o arrendatarios de dichas fábricas y les notificarán la necesidad de que sin pérdida de tiempo y por conducto de las mismas Alcaldías, que quedan especialmente encargadas de que este servicio se haga con la urgencia indicada, remitan a este Gobierno relación de las existencias de harinas entrefuertes que tengan en la actualidad al precio de 66'50 pesetas los 100 kilos, con saco y precinto, sobre vagón y tahona, para garantizar la elaboración de pan corriente o familiar en buenas condiciones, a 0'60 pesetas en piezas de kilo y a 0'65 en piezas de medio kilo.

En dicha relación detallarán también las clases de harinas que fabrican, las cantidades que poseen de cada clase y precios a que las venden.

Zaragoza, 17 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 2.328.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Para hacer frente huelga transportes anunciada mañana, sírvase V. E. ajustarse instrucciones siguientes:

1.ª Por Gobierno civil se atenderá a que se presten con la mayor normalidad posible los servicios de carácter público, atendiendo en primer término a las líneas de conducción de correo y abastecimientos de todas clases; después, a las líneas regulares de viajeros, y por último, a los servicios no regulares y taxis de población.

2.ª Será garantizada la libertad de trabajo, pres-

tando el apoyo de la fuerza pública a las empresas o particulares dispuestos a realizar los servicios aludidos.

3.<sup>a</sup> Las empresas o particulares que, dedicados a servicios públicos, se declaren en huelga, se consideran incurso en el apartado primero del artículo primero de la ley de 21 de octubre de 1931, y se les impondrá una multa de 1.000 pesetas por cada día de huelga, hasta el límite máximo de 10.000 pesetas.

4.<sup>a</sup> Procederá V. E. a notificar a las Empresas o particulares incurso en las sanciones del número anterior, que los vehículos destinados al servicio suspendido por la huelga, quedan a disposición de V. E., de conformidad con las atribuciones que a este Ministerio otorga el artículo segundo citada ley, y podrá V. E. utilizar dichos vehículos con los elementos y personal de que se disponga para restablecer la normalidad de los servicios, en caso necesario, bien entendido que sin encargarse ese Gobierno de los gastos.

5.<sup>a</sup> Se requerirá a la Alcaldía para que, dentro de sus atribuciones, recoja las licencias de circulación a todos los coches de servicio público que vayan a la huelga.

6.<sup>a</sup> Todos los vehículos comprendidos en los apartados anteriores que carezcan de patente o no estén al corriente en el pago de los impuestos serán ocupados y puestos a disposición de la Delegación de Hacienda, para que, de acuerdo con el señor Ministro del Ramo, tome las determinaciones que estime oportunas.

7.<sup>a</sup> Podrá proceder V. E. a la detención, si lo estima conveniente, de las personas o Comités que traten de extender el paro o pongan dificultades al cumplimiento de estas instrucciones y al restablecimiento de los servicios, elevándose informe telegráfico sobre el caso, con propuesta de sanción."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 18 de mayo de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad.

Núm. 2 308.

#### **Buscas.—Circular.**

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta capital, Pallaruelo, núm. 2, el día 10 del actual, el menor Angel Fuentes Martínez, hijo de Cosme y de Carmen, de 13 años de edad, alto, pelo castaño, ojos al pelo, más bien grueso, llevando en la mano izquierda señal de una quemadura, viste chaqueta gris oscura, pantalón azul con rayas blancas y alpargatas negras de goma, lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para la busca del referido menor, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de este Gobierno, a fin de ser restituido a su domicilio.

Zaragoza, 17 de mayo de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Sanidad.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, el Ayuntamiento de Lécera, provincia de Zaragoza, partido judicial de Belchite, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mismo, por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 60 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 2.478 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Aniceto Bercial González, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Fausto Gómez Giménez, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Pascual Gardeta, Subdelegado de Medicina de Belchite; D. Federico Gimeno de la Parra y D. Fausto Guimbat Simón, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; y

Secretario: D. Jesús Plou Aunés, Secretario del Ayuntamiento de Lécera.

#### *Suplentes.*

Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Sierra Inestal, del Instituto provincial de Higiene; D. Ladislao Sáenz de Cenzano, Subdelegado de Medicina; D. Félix Ruiz Sánchez y D. Manuel Abascal Ramos, Inspectores municipales de Sanidad.

Los solicitantes deberán abonar la cantidad de 30 pesetas por derecho de examen.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lécera, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de agosto de 1930 y normas 8.<sup>a</sup>, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de diciembre del mismo año.

Madrid, 2 de mayo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

("Gaceta" 3 mayo 1932.)

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (normas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de Médicos titulares siguientes:

#### UNCASTILLO

Municipio que integra el partido médico: Uncastillo.

Provincia: Zaragoza.

Partido judicial: Sos del Rey Católico.

Número de plazas: 1.



Causa de la vacante: Nueva creación.  
Clase de la plaza: Inspector municipal de Sanidad.  
Categoría de la plaza: 3.<sup>a</sup>  
Dotación anual: 2.200 pesetas.  
Número de familias incluidas en Beneficencia municipal: 53.  
Forma de provisión: Concurso de antigüedad.  
Censo de población: 3.467 habitantes.  
Observación: Guardia civil.

## FUENDETODOS

Municipio que integra el partido médico: Fuentetodos.

Provincia: Zaragoza.

Partido judicial: Belchite.

Número de plazas: 1.

Causa de la vacante: Nueva creación.

Clase de la plaza: Inspector municipal de Sanidad.

Categoría de la plaza: 4.<sup>a</sup>

Dotación anual: 1.650 pesetas.

Número de familias incluidas en Beneficencia municipal: 10.

Forma de provisión: Concurso de méritos.

Censo de población: 696 habitantes.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigieron al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (norma 10.<sup>a</sup> de la R. O. de 11 de noviembre 1930).

Madrid, 5 de mayo de 1932.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(“Gaceta” 15 mayo 1932.)

### Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

## CIRCULAR

Según resulta de las certificaciones de las actas de votación celebrada el día 15 de los corrientes, con motivo de la elección parcial de Concejales en los distritos electorales de Aguilón y Ruesta, han obtenido votos los señores siguientes:

*En Aguilón:*

D. Baldomero Mateo Ruiz, 70 votos.

D. Inocencio Urisel Jordán, 70 íd.

D. Alejandro Oliván Gracia, 14 íd.

D. Fermín García Ferrando, 3 íd.

*En Ruesta:*

D. Manuel Sánchez Sánchez, 60 votos.

D. Mariano Deito Jiménez, 60 íd.

D. Emeterio Machina Javierre, 59 íd.

D. Aniceto Araguás Domínguez, 51 íd.

D. Simón Murillo Malón, 50 íd.

D. Cándido Deito Martínez, 50 íd.

Lo que, en cumplimiento de la ley Electoral vigente, se hace público, para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de mayo de 1932. — El Presidente, Eduardo Alonso.

## SECCIÓN SEXTA

#### Villanueva de Gállego. N.º 2.156.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el pasado mes de abril de 1932.

Sesión ordinaria del día 1.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento, correspondiente al mes de marzo retropróximo.

Aprobar el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 31 de marzo último, con una existencia en Caja de 46.809'18 pesetas.

Aprobar la cuenta de caudales, rendida por el Depositario de fondos de este Ayuntamiento, correspondiente al primer trimestre del ejercicio de 1932.

Conceder a perpetuidad, en el Cementerio municipal, un nicho para ocupar los restos de María Luengo.

Quedar enterados de la recaudación obtenida por el aprovechamiento vecinal de leñas del monte Las Fajas.

Celebrar con la mayor solemnidad la festividad del día 14 de abril, como primer aniversario de la proclamación de la segunda República en España.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento, las instancias presentadas por los vecinos Fernando Sacacia y tres más, solicitando autorización para realizar obras de albañilería.

Acordar se traslade a Madrid una comisión de este Ayuntamiento, al objeto de gestionar la aprobación del replanteo previo a la subasta, para las obras de abastecimiento de aguas a esta población.

Desestimar la instancia presentada por los vecinos don Joaquín Suñer y don Bernardino Lisón.

Quedar enterados de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de marzo último, sobre declaraciones de fincas rústicas.

Aprobación de varios pagos.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 8.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Reconocer como bastante el documento presentado por la vecina doña Pilar Ginés Mombiola, sobre un terreno enclavado en el paraje denominado “Paso Letosa”.

Quedar enterados de haberse adquirido el equipo de desinfección, compuesto de un aparato formógeno y otro pulverizador.

Retirar del Grupo escolar de esta localidad el nombre de Allué Salvador.

Designar a don Luis Cortés Pujadas, ingeniero de este Ayuntamiento, para llevar a efecto los deslindes de los montes denominados La Sarda y Vedado Bajo, de la pertenencia de este Municipio.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 22.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial

recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual, formada por Secretaría.

Concesión al vecino Valero Lázaro, de 46 metros cuadrados de terreno, como sobrante de la vía pública.

Quedar enterados de las gestiones verificadas en Madrid por la comisión que al efecto fué designada.

Aprobación de varios pagos.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 25.—Aprobar el acta de la anterior.

Asistir, en Corporación oficial, al sepelio de don Ricardo Mateo Serrano, concediendo un nicho perpetuo y gratuitamente en el Cementerio municipal, para ocupar los restos del finado.

Sesión ordinaria del día 29.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar varios pagos.

Quedar enterados del escrito presentado por los hijos de don Ricardo Mateo Serrano, expresando su profundo agradecimiento por las atenciones tenidas por esta Corporación.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento, las instancias presentadas por los vecinos don Tomás Sánchez Herrero y cuatro más, solicitando permiso para realizar obras de albañilería.

Adquirir del vecino don José Nogués Guillén los terrenos necesarios en el punto denominado Espartidero, donde han de ser emplazados los depósitos de abastecimiento de agua, fijando en una peseta por metro cuadrado.

Quedar enterados de haber sido aprobado por la Dirección general de Obras hidráulicas, el replanteo de la subasta de obras para abastecimiento de aguas, en la cantidad total de 104.618'29 pesetas.

Expresar el agradecimiento de este Ayuntamiento a los representantes en Cortes don Sebastián Banzo, don Basilio Paraíso y don Darío Pérez, por las gestiones realizadas en favor de los intereses de este pueblo.

Villanueva de Gállego, a 2 de mayo de 1932.—El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy.

Villanueva de Gállego, a 6 de mayo de 1932.—El Secretario, Andrés García.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Ferriz.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 2.167.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Conclusión) — Véase el B. O. de ayer.

Resultando que abierto que fué el segundo período de prueba, se practicó toda la propuesta, dando la de la parte actora el siguiente resultado: la de confesión judicial, que absolvió bajo juramento indecisorio, D.º Macaria Chóliz

y D. José Apilluelo Chóliz, no habiéndolo efectuado el otro demandado, quien presentó certificación acreditativa de que se encontraba enfermo, y al cual renunció la parte actora; los dos están contestes en que es cierto que desde hace bastantes años son deudores de D. Clinio Chóliz, añadiendo uno, el José, que desde hace dos o tres años, antes de mil novecientos diez y ocho sin que pueda determinar cuál fuese la primera deuda que con D. Clinio Chóliz contrajeron; que es cierto que en el mes de abril de mil novecientos diez y ocho, D. Clinio Chóliz envió a los confesantes, por medio de su hijo José, quinientas pesetas, que aquéllos le habían pedido en préstamo, añadiendo la Macaria que parece recordar que fueron correspondientes al año mil novecientos diez y siete; ambos están contestes en que no es cierto que en octubre del mismo año mil novecientos diez y ocho D. Clinio Chóliz entregó a los confesantes en préstamo, y mediante un recibo, la cantidad de trece mil ciento veinticinco pesetas; que no es cierto que en virtud de estas entregas y algunas otras cantidades que D. Clinio Chóliz había pagado por los confesantes, éstos resultaban debiendo a D. Clinio, a principio del año mil novecientos diez y nueve, la cantidad de catorce mil trescientas setenta y dos pesetas; ambos están contestes en que es cierto que en primero de julio de mil novecientos diez y nueve pagaron a don Clinio Chóliz, por mediación de Rudesindo Sánchez, conocido por Santolaria, la cantidad de cinco mil pesetas; que es cierto que, con esa misma fecha de primero de julio de mil novecientos diez y nueve, los confesantes suscribieron sus documentos, reconociendo deber a don Clinio Chóliz la cantidad de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas; uno de ellos afirma que es cierto que esa cantidad, reconocida en el pagaré, era la que los confesantes quedaban debiendo, pero que el pagaré, se extendió antes del abono de cinco mil pesetas entregadas por Santolaria, y que el origen de la deuda reconocida en el documento eran nueve mil pesetas y trescientas setenta y dos más, y que la nota entregada por D. Clinio eran referentes a las cuentas de otras, desde mil novecientos diez y ocho; y la confesante, que es cierto que esa cantidad, reconocida en el pagaré, era la que los confesantes quedaban debiendo, pero que el abono de las cinco mil pesetas entregadas por Santolaria, que fué hecho después de haber sido extendido el pagaré, y que el origen de la deuda reconocida en el documento, eran cantidades que las tenía entregadas D. Clinio, no siendo cierto que éste les entregara ninguna nota; ambos están contestes en que es cierto que con posterioridad a la firma del pagaré, que se hace referencia, los confesantes no han pagado a D. Clinio más cantidad que la siguiente: setecientos setenta y cinco en mayo de mil novecientos veintidós, entregadas por medio de Cecilio Auría; quinientas setenta y cinco pesetas, en diciembre de mil novecientos veintidós, entregadas por el hijo de los confesantes; tres mil pesetas, en mayo de mil novecientos veinti-



entregadas por el mismo hijo, o sea por José Apilluelo; dos mil pesetas, en junio de mil novecientos veintiséis, entregadas por don Francisco Ruiz, a cuenta de trigo, añadiendo la confesante que además de esas entregas hicieron entrega de las cinco mil pesetas, por mediación de Santolaria; ambos están contestes en que no es cierto que D. Clinio Chóliz enviaba de cuando en cuando a los confesantes una nota explicativa de la marcha de su cuenta, y al respaldo de esa nota acostumbraba a indicar las entregas que desde el principio de la deuda habían hecho los confesantes, pues solamente envió la que obra unida a los autos; que ambos están confesos en que es cierto que el huerto, propiedad de D. Clinio Chóliz, hoy de sus herederos, sito en la partida denominada Huertas Bajas, de Luna, de una hanega de cabida aproximadamente; lindante al este con calizo de los Huertos, al oeste con huerto de Valero Gállego, Mariano García y Ramón Navarro, al sur con Mariano Villacampa, al norte con José Borac; añadiendo uno que se lo cedió don Clinio para que lo cultivasen mientras tanto subsistiese la deuda, y la otra que se lo cedió D. Clinio para que lo cultivasen gratuitamente; ambos están confesos en que es cierto que desde primero de julio de mil novecientos diez y nueve, en que ajustaron cuentas con D. Clinio, firmaron el pagaré, no han abonando a dicho señor cantidad alguna por el arriendo del huerto; ambos están confesos en que no es cierto que el precio anual de ese arriendo, según lo convenido con D. Clinio Chóliz, eran cuatro hanegas de trigo hasta mil novecientos veintidós y cuarenta pesetas en metálico desde esa fecha, añadiendo aún que no se convino precio, por lo que ya tiene manifestado, y la otra que nunca pagaron arriendo de ninguna clase; ambos están confesos en que es cierto que D. Clinio Chóliz ha abonado en diferentes ocasiones, por cuenta de los confesantes, cantidades que éstos debían por concepto de contribución o de utilidades; que no es cierto que entre esas cantidades están las siguientes: treinta pesetas cincuenta céntimos, importe de la contribución del corral «Barreras de D. Luis», en el año mil novecientos diez y nueve; veintisiete pesetas, por el mismo concepto, en el año mil novecientos veinte, y otras veintisiete pesetas, del año mil novecientos veintiuno; que no es cierto que D. Clinio Chóliz, durante los últimos años de su vida, reclamó muchas veces a los confesantes el pago de su deuda, prometiendo éstos en todas las ocasiones que pronto liquidarían la totalidad de la cuenta; que no es cierto que después de muerto D. Clinio, su viuda y herederos han seguido reclamando a los confesados el pago de su deuda, y que en abril de mil novecientos treinta enviaron éstos a su hijo José a Zaragoza, para decir a la familia de D. Clinio que el verano siguiente, y cuando recogiesen la cosecha, le pagarían; que no es cierto que en los primeros días de octubre de mil novecientos treinta estuvo la familia de D. Clinio en el pueblo de Luna y los confesantes prometieron

acudir a casa de sus parientes para liquidar la cuenta, habiendo tenido que marcharse del pueblo D.<sup>a</sup> Pilar y sus hijos sin que los absolves acudieran siquiera a casa, como habían prometido; añadiendo uno, que aun cuando estuvieron en Luna, no les pasaron aviso; ambos están contestes en que es cierto que en ninguna ocasión han manifestado los confesantes, antes de que se les citara al Juzgado, que no debían nada a D. Clinio Chóliz, por tener ya liquidada su deuda; añadiendo uno, que no sabían si debían o no hasta que se arreglasen las cuentas, y la otra, que lo que ellos han dicho ha sido que se liquidase la cuenta. La documental dió el siguiente resultado: del documento privado presentado, que es un documento privado por el que Mariano Apilluelo Nasarre y Macaria Chóliz Vera, cónyuges, y José Apilluelo Chóliz, hijo, vecinos de Luna, declaran deber a su primo y tío, respectivamente, don Clinio Chóliz Sánchez, vecino de Valpalmas, la cantidad de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas, según nota detallada que hoy, primero de julio de mil novecientos diez y nueve, nos entrega y encontramos conformes, comprometiéndonos a abonar el seis por ciento anual, y los tres juntos y cada uno de por sí, y de común acuerdo con el Clinio, a entregársela en dos o tres años próximos venideros, o antes si nos fuera posible, en su propio domicilio, estando extendido en Luna a primero de julio de mil novecientos diez y nueve, y firmado por los tres declarantes, no figurando la firma de D. Clinio, y que en el acto de la conciliación celebrado con la concurrencia de José Apilluelo Chóliz, que no hubo avenencia; manifestando el José que no adeuda cantidad alguna a los demandantes de la escritura o testimonio de algunos extremos de la escritura de aceptación de herencia referente a la sucesión de D. Clinio Chóliz Sánchez, en el que aparecen los demandantes, y transcrito una certificación de la Dirección general de los Registros y del Notariado, correspondiente al registro de actos de última voluntad, referente a D. Clinio Chóliz Sánchez, natural de Valpalmas, extendida en Madrid, con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos treinta, de la solicitud presentada al señor Liquidador de La Almunia; que la misma tiene fecha tres de diciembre de mil novecientos treinta, y en ella se ha de consignar por los aquí demandantes que, por olvido involuntario, no se consignó en la herencia de D. Clinio Chóliz Sánchez un crédito de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas contra los cónyuges D. Mariano Apilluelo Nasarre y D.<sup>a</sup> Macaria Chóliz Vera, y su hijo D. José Apilluelo Chóliz, según documento, de fecha primero de julio de mil novecientos diez y nueve, apareciendo de la correspondiente liquidación y de la carta, que ésta se encuentra admitida a D. Generoso Peiré Zoco, suscrita por José Apilluelo, en Luna, a catorce de diciembre de mil novecientos treinta, en la que se dice: «enterados de la suya, estamos en ponernos de acuerdo y aclarar las cuentas cuando usted tenga por conveniente. Usted nos presenta lo que

les adeudamos a dichos señores y nosotros presentaremos nota dada por el difunto Clinio Chóliz, con las entregas que llevamos entregadas para la cuenta, y la diferencia que haya, estamos prontos a abonarla». Y la prueba testifical, en la que declararon dos testigos, sin que les comprenda ninguna de las generales de la Ley, dió el siguiente resultado: Los dos están contestes en que es cierto que el vecino de Luna D. Mariano Apilluelo y su hijo José cultivan desde hace bastantes años un huerto, sito en el expresado término municipal, en la partida denominada «Huertos Bajos», de una hanega de cabida aproximadamente, y que linda al este con Callizo de los Huertos y al oeste con huerto de Valero Gállego, Mariano García y Ramón Navarro; al sur con María Villacampa, y al norte con José Borao, constándole a uno, por su condición de guarda particular jurado del actor, y al otro por tener contiguo otro huerto y ver cultivar a aquéllos el que se refiere la pregunta desde hace catorce o quince años, y los dos están contestes en que es cierto saben que dicho huerto es propiedad de D. Clinio Chóliz, hoy de sus herederos, y que lo llevan en arrendamiento la familia de Mariano Apilluelo, constándole a uno, por su condición de guarda y demás, el arrendamiento, porque se lo tenía dicho D. Clinio Chóliz, antes de morir, y al otro, porque así se lo tenía manifestado D. Clinio Chóliz, hasta el punto de que intentó el declarante arrendárselo y aquella fué la causa de que se lo dijese. Y la prueba de la parte demandada dió el siguiente resultado: La de confesión judicial de los demandantes, que absolvieron posiciones cuatro de los actores, habiendo renunciado al otro de la parte demandada; tres de ellos se encuentran contestes en que es cierto consta a los absolventes que la liquidación que se le pone de manifiesto es auténtica y legítima, por estar hecha de puño y letra de su causante don Clinio Chóliz, a excepción del número diez y nueve, que aparece la entrega del año mil novecientos diez y nueve (julio), cuya cifra diez y nueve no la reconocen como hecha de puño y letra del D. Clinio, y la cuarta, que no puede afirmar si la liquidación que se les exhibe está hecha o no de puño y letra de su padre D. Clinio Chóliz, aunque les parece que sí. Los cuatro están confesos en que es cierto que el pagaré que con la demanda inicial de este asunto ha presentado el Procurador confesante D. Zacarías Peiré Gil, pagaré que se les exhibe, está también extendido de puño y letra de su referido padre D. Clinio; uno de ellos, la D.<sup>a</sup> Pilar Andérez Artajo, viuda de D. Clinio Chóliz, que no es cierto que la primera partida o entrega de D. Clinio Chóliz, anotada en la hoja que se le exhibe, entrega realizada el día diez y nueve de julio del año mil novecientos diez y nueve, fué hecha por mediación de D. Rudesindo Sánchez, a quien en Luna conocen por Santolaria, por lo que respecta a la fecha, aun cuando sí es cierto hizo entrega el D. Rudesindo Sánchez, conocido por Santolaria, pero an-

tes de otorgarse el documento a que se refiere la posición segunda o en el acto de otorgarse, ya que no puede precisar con exactitud la fecha; dos de ellos, que ignoran el contenido de la posición, y otro, que es cierto, en cuanto afecta a la entrega de cinco mil pesetas por el conocido por Santolaria, pero que no es cierto la fecha en que se dice se efectuó que la prueba pericial no se ha practicado dentro de plazo de prueba, habiendo sido reportado por el Procurador D. Manuel Serrano el exhorto que para la práctica de la misma se le entregara, dirigido al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Zaragoza, a fin de que gestionase su cumplimiento.

Resultando que practicadas que fueron las pruebas y transcurrido el término concedido para la práctica de las mismas, se convocaron a las partes a comparecencia, que tuvo lugar el pasado mes de septiembre, con asistencia de Procurador y Abogado de la parte actora y del también Procurador y Abogado de la parte demandada, exponiéndose, por el Letrado de la parte actora, cuanto estimó justo y conveniente para los derechos de su parte, analizando minuciosamente los hechos y prueba practicada, tanto por su parte como por la contraria, llamando especialmente la atención del Juzgado acerca de la liquidación que aparece al respaldo del documento privado y nota presentada por la contraria, sobre todo en el número diez y nueve, referente a la fecha del mes de julio del año mil novecientos diez y nueve y a la entrega de cinco mil pesetas, en la que aparece una evidente enmienda, terminando con la súplica de que se dictase sentencia en armonía con la petición de su demanda, y si se apreciase la excepción de prescripción alegada de contrarios con relación a los importes del arriendo de huerto, por estimarse no interrumpida, se apreciara solamente hasta hace cinco años; y por el Letrado de la parte demandada se impugnó las pretensiones y razones alegadas por el demandante, terminando con la súplica de que se dictase sentencia conforme en un todo a súplica de contestación a la demanda.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado los términos y prescripciones legales:

Considerando que basándose la presente litis sobre documentos privados, con los que pretenden los actores probar la existencia y extinción de la obligación que contrajesen, la eficacia de dicho documento privado en el punto fundamental para la resolución de la presente litis, y representando los extractos de cuentas en que se consigna el resultado de las operaciones habidas entre dos personas la que de aquéllas, y al suscribir un documento de la misma resulta deudora, indudablemente que engendra con dicho acto el nacimiento de una obligación, porque el ya referido documento constituye un verdadero contrato, originándose una convención lícita dentro de la norma general, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y cuatro de nuestro vigente Código



en relación con el mil noventa y nueve, que, como fuente de obligaciones, establece el contrato, del que no se desprende falta alguna de consentimiento, quedando aquél perfeccionado por el mero consentimiento, y desde entonces resultaron obligados, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según la naturaleza del vínculo engendrado, fuesen conformes a la buena fe, al uso y a la ley, teniendo el referido documento privado, cuando es reconocido legalmente, el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieran suscrito y sus causahabientes, en armonía con lo preceptuado en los artículos mil doscientos cincuenta y ocho en relación con el mil doscientos veinticinco, ambos de nuestro repetido Código civil;

Considerando que si bien es cierto que una de las formas de extinción de las obligaciones establecidas por nuestro derecho es el pago de la deuda, para que pueda decirse ha habido pago se exige el cumplimiento completo de la presentación, o sea, que no se entenderá pagada sino cuando el importe se hubiese satisfecho completamente, lo cual no significa negar la eficacia propia particular de las prestaciones aisladas, cuando sea lícito cumplir así, con arreglo a la obligación, o hayan sido aceptadas en tal forma, interpretando en su verdadero espíritu el artículo mil ciento cincuenta y siete de nuestro vigente Código, existiendo solidaridad en las obligaciones, que obliga a todos y a cada uno al cumplimiento total de las mismas, no solamente cuando se pacte expresamente, sino también cuando en algunos términos de la misma pueda presumirse que esa fuera la intención de los que en su nacimiento intervinieron, solidaridad que de los términos del vínculo jurídico tiene que resaltar, desprendiendo la exteriorización de todas y cada una de las voluntades, para que con relación a la misma tenga fuerza obligatoria, siendo todos y cada uno de los obligados responsables de su cumplimiento total, incurriendo en mora, según normas del artículo mil ciento uno en el retraso del cumplimiento de su obligación, cuya mora se traduce en el pago de los intereses convenidos, conforme preceptúa el artículo mil ciento ocho del propio cuerpo legal antes referido;

Considerando que apreciada en conjunto la prueba con arreglo a Derecho, y la testifical conforme a las normas de la sana crítica, resulta evidente a todas luces que los aquí demandados tenían una cuenta con el difunto don Clinio Chóliz Sánchez, de quienes son causa-habientes los demandados, cuenta que con fecha primero de julio de mil novecientos diez y nueve liquidaron para completar la cantidad que en referida fecha adeudaban aquellos al segundo, cuya cantidad quedó reflejada por la suma de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas, comprometiéndose a pagar el interés del seis por ciento anual, y al emplear en dicho documento, que se encuentra firmado exclusiva-

mente por los tres demandados y el cual ha sido reconocido, la palabra «declaramos», se evidencia la existencia del vínculo contractual, por solidaridad, ya que todos y cada uno se hacían responsables del cumplimiento de dicha obligación; y si bien es cierto que, conforme a lo preceptuado en el artículo mil doscientos catorce de nuestro Código civil, incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, también es cierto que de la extinción incumbe a quien la opone, y habiéndose presentado por la parte demandada, un extracto de cuentas extendido de puño y letra del referido don Clinio, habiéndose fijado las partes en que una de las entregas de la nota puesta al respaldo, ascendente a cinco mil pesetas y referente al día diez y nueve de julio del año mil novecientos diez y nueve, no habiéndose reconocido el número diez y nueve antes dicho como hecho por D. Clinio, los propios demandados, en sus confesiones, manifiestan que dicha entrega, que fué verificada por Rudesindo Sánchez, se efectuó con fecha primero del referido mes, y aun cuando los dos reconocen que fué verificada después de haber extendido el documento privado donde se declaraban deudores, también se encuentran confesos de que dicha entrega fué verificada por el Santolaria, con fecha primero de julio del referido año, al contestar su posición quinta, luego hay que presumir, por existir lógico encadenamiento de hechos, que las referidas cinco mil pesetas se tuvieron en cuenta por el D. Clinio al extender el documento privado en idéntica fecha, tal vez, y entre ambos, en el terreno de lo hipotético, lo extendió porque los demandados deudores no fueran muy exactos cumplidores en el cumplimiento de las obligaciones que con anterioridad al indicado año tenían con él contraídas, y en dicha fecha, al enviarle la entrega con el Rudesindo, los llamaría el don Clinio y les haría extender aquel documento de deber, pues no es presumible que estando reunidos con el D. Clinio, ya que el cuerpo del documento ha sido reconocido como extendido de puño y letra del mismo, se valiesen los deudores de un tercero para hacer una entrega de relativa importancia, y que debió ser así, ya que se preocupó incluso de entregarles una nota, apareciendo del último asiento hecho por D. Clinio en la nota presentada por los aquí demandados en el mes de julio de mil novecientos veintiséis, desde cuya fecha no existen notas de clase alguna, habiendo fallecido el D. Clinio en Zaragoza, el día siete de enero del año mil novecientos treinta; y que no tenían liquidada su deuda con el mismo los deudores lo acreditan con la carta que dirigiera el José Apilluelo a D. Generoso Peiré Zoco, que no ha sido impugnada, en la que le hablan de proceder a la liquidación y estar dispuestos a abonar la diferencia que resulte, y como la entrega de dos mil pesetas que se encuentra incluida en la liquidación dada por el actor, hace referencia al año mil novecientos veintisiete, mal podía fi-

gurar la misma en la nota-liquidación presentada por los demandados, en la cual, según se ha dicho, el último asiento es del año mil novecientos veintiséis, y probado, además, por los testigos que los demandados llevaban en arrendamiento un huerto propiedad de D. Clinio, cuya cuenta también se refleja en la cuenta presentada por los propios demandados, no habiéndose probado por los actores el pago de las cantidades que se dice satisficiera D. Clinio por los demandados en concepto de contribución del «Corral Barrera de D. Luis», al pago de aquellas cantidades deben ser condenados los demandados, conforme se solicita en la demanda, absolviéndoles de las últimas sumas;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que no procede hacer expresa condena de costas.

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos. — José M.<sup>o</sup> Galí.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.309.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Luis Viu, en expediente de apremio para la exacción de multa impuesta por el Comité paritario de Artes blancas y otras industrias, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una máquina amasadora de pan, marca Angel Talamás .....	600
Un motor eléctrico, de unos dos caballos de fuerza .....	400
<b>Total .....</b>	<b>1.000</b>

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día seis de junio, a las diez de la mañana; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero y que los bienes reseñados se encuentran en poder del Sr. Viu, que reside en el barrio de Santa Isabel, de esta ciudad, quien los exhibirá a cuantos deseen.

Dado en Zaragoza a catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos. — César de Prado. Juan Villuendas.

Núm. 2.344.

JUZGADOS MUNICIPALES

Brea de Aragón.

D. Ignacio Marqueta, Juez municipal de la villa de Brea de Aragón;

Hago saber: Que por providencia del día catorce del actual, dictada en el expediente de procedimiento ejecutivo de apremio de juicio verbal civil que se ha seguido en este Juzgado a instancia de D. Lázaro Martínez Mallén, vecino industrial de esta villa, contra D. Conrado Pola Gil, de esta propia villa, en reclamación de novecientos noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos, de varias letras pagadas a su cuenta por el negocio de su industria, se acuerda, a instancia del ejecutante, sacar en pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes muebles embargados al mismo, que son los siguientes:

	Pesetas.
Una máquina de coser: tasada en ....	50
Otra ídem de picar: en .....	50
Treinta pares hormas .....	7 <sup>50</sup>
Un tablero cortar .....	10
Trozos charoles .....	10
Ídem íd. color .....	5
Ídem calcula color .....	5
Ídem ternera blanca .....	20
Suela corriente .....	25
Diez y siete pares zapatos saldo .....	17
Siete sillas .....	3 <sup>50</sup>
Nueve ídem en buen uso .....	18
Una mesa de escritorio .....	25
Una cómoda .....	15
Una mesa camilla .....	5
Nueve sillas negras .....	9
Tres pares sandalias del 34 37 .....	12
Diez y seis ídem íd. del 30 33, a 3'40 .....	54 <sup>40</sup>
Seis pares sandalias, 27-28, a 2'90 .....	17 <sup>40</sup>
Veinticuatro ídem íd., 24-26, a 2'30 .....	55 <sup>20</sup>
Cuarenta y cinco ídem, 20-23, a 1'70 .....	76 <sup>50</sup>
Cincuenta ídem íd., 15-19, a 1'10 .....	55
<b>Total .....</b>	<b>545<sup>50</sup></b>

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintisiete del actual, a las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los expresados bienes se encuentran en poder del Depositario D. Federico Píñilla.

Dado en Brea de Aragón, a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Ignacio Marqueta. — P. S. M., Jesús Ramiro.

IMPRESA DEL HOSPICIO